

Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

A los escritos folios 18, 21, 22, 23 y 24: téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, prescindiendo de su motivo quinto, que se elimina.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, prescribiendo su letra b) que: *“nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*.

SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5 inciso primero del Código Procesal Penal desarrolla con mayor precisión la declaración plasmada en la Carta Magna, al señalar que: *“No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”*. Cabe decir que esta disposición se inserta dentro del Título Primero del Libro Primero del Código Procesal Penal, denominado “Principios básicos”, esto es, auténticas directrices axiológicas que inspiran y se proyectan en todo el articulado del citado texto legal, erigiéndose, por lo tanto, en imperativos ineludibles de aplicar por la judicatura.

Junto con ello, los preceptos transcritos ponen de relieve el llamado “principio de legalidad” relacionado con las medidas privativas o restrictivas de libertad y que obliga al juzgador a sujetarse a los casos y “formas” establecidas en la ley al instante de disponer cualquier medida que restrinja o prive de la libertad a una persona.

Así, tratándose de una resolución judicial, el referido principio será cumplido siempre que aquélla incorpore adecuadamente todas las exigencias dispuestas en la ley para validar una limitación a la libertad ambulatoria de un



determinado sujeto, ya que, en caso contrario, se estará en presencia de un dictamen ilegal. En otros términos, las “formas” legalmente consagradas, se erigen como un umbral de legitimidad de una resolución judicial, en tanto validará la restricción total o parcial de la libertad de una persona, por lo que su correcta observancia emerge como un presupuesto insoslayable en el marco de un Estado de Derecho.

TERCERO: Que, a su vez, es necesario precisar que las “formas” asociadas al dictado de una resolución judicial pueden ser enfocadas tanto desde un plano extrínseco como intrínseco, debiendo remarcar desde ya que, para la validez de aquella, se requiere de la confluencia de ambos factores. Así, las formas extrínsecas dicen relación con la concurrencia de todos los componentes procesales indispensables para que el juez quede en condición de pronunciar legítimamente su decisión y que comúnmente se conectan con la existencia de un tribunal competente, la presencia de partes legitimadas para pretender en la respectiva audiencia y la generación de un debate previo en términos igualitarios. De otro lado, las formas intrínsecas relacionadas con la dictación de una resolución judicial velan por la sujeción de todas aquellas exigencias dispuestas por el legislador en relación con la construcción misma de la decisión, siendo la fundamentación de las sentencias uno de sus componentes cardinales.

CUARTO: Que, asimismo, esta Corte Suprema ha establecido en su jurisprudencia reiterada y uniforme la importancia que reviste la fundamentación de las sentencias como elemento integrante del debido proceso, más aún tratándose de resoluciones de la envergadura y trascendencia como aquella que se pronuncia respecto de la prisión preventiva (por todas, SCS Rol Ingreso N°61.565-2024), representando con firmeza aquellas decisiones que simplemente carecen de motivación como también las que lo hacen de un modo insuficiente o selectivo.



Por otro lado, esta Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva *“es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales”* (SCS Rol Ingreso N°5.858-2012).

QUINTO: Que, a continuación, es menester dejar establecida la idoneidad de la acción de amparo como remedio de corrección de aquellas decisiones judiciales que, apartándose de las formas expresamente consagradas en la ley, en específico el deber de fundamentación, provocan un efecto privativo o limitativo de la libertad personal de una persona. Lo anterior, por cuanto continuamente se esgrime que la acción de amparo no constituye la vía idónea para atacar resoluciones judiciales respecto de las que el legislador contempló medios recursivos ordinarios, en específico la apelación.

Así, corresponde mencionar que la Constitución Política de la República literalmente habilita la deducción de la acción de amparo para los efectos de denunciar la inobservancia de las formas legales requeridas al disponer la privación o restricción de la libertad de una persona. Así, el artículo 21 de la Carta Magna indica que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Como corolario, es posible extraer con claridad que la acción de amparo perfectamente puede erigirse en un instrumento de impugnación de resoluciones judiciales pronunciadas con infracción a las formas establecidas en la ley, siendo la ausencia de fundamentación una de aquellas exigencias susceptibles de ser controlada por esta vía.



Sin embargo, siempre bajo la mirada de la fundamentación, es menester consignar que quien pretende prevalerse de la acción de amparo para elevar una crítica sobre tal acápite, debe, en coherencia, circunscribir su análisis precisamente en demostrar que la resolución atacada incumple la aludida formalidad intrínseca. Lo anterior, por cuanto si el trasfondo de la protesta se reduce a evidenciar una intolerancia o desconformidad con las reflexiones de mérito plasmadas en una determinada resolución judicial que tiene influencia en la libertad personal de una persona, lisa y llanamente la acción de amparo se transforma en una herramienta inidónea para tal objetivo al desbordar sus contornos.

SEXTO: Que, asentado lo anterior y adentrándose al caso concreto, es menester indicar que la resolución judicial impugnada vía amparo en caso alguno adoleció de falta de fundamentación, lo que queda refrendado de una simple lectura a su contenido. De esta forma, se advierte que los aspectos denunciados por la defensa de la amparada no sólo fueron ponderados por los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago sino que también bajo un estándar de suficiencia acorde con los parámetros previstos tanto en la cláusula de argumentación general prevista en el artículo 36 del Código Procesal Penal, como también en la pauta de fundamentación particular plasmada en el artículo 143 del referido texto legal. Es así como, el dictamen atacado estampó los argumentos jurídicos que condujeron a rechazar la alegación de incongruencia denunciada entre la querrela de capítulos y la formalización de la investigación, descartándola en base a razonamientos estrictamente jurídicos. Otro tanto sucedió con la queja conectada con presuntos defectos asociados a la concurrencia de los presupuestos materiales asociados al delito de cohecho, en los que se observa que la Corte de Apelaciones consideró los antecedentes que obraban en la causa para dar por justificada su configuración. Finalmente, también la resolución impugnada señaló un conjunto de argumentos relacionados con las peculiaridades que



arroja la causa en específico, sobre los que, bajo su concepto, se asentaba y justificada la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

A lo anterior se adiciona que la Corte de Apelaciones de Santiago, efectuó un ejercicio de ponderación respecto de la idoneidad de la prisión preventiva de la amparada en relación con su estado de salud, concluyendo, bajo un enfoque actual y prospectivo -sobre la base de los antecedentes aportados por la defensa-, que al día de hoy no existía incompatibilidad alguna entre la situación de salud de la amparada con su sujeción a un régimen cautelar de prisión preventiva, sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de una futura revisión de la misma en caso de variar sustancialmente los antecedentes tenidos en vista al ser decretada o bien de instar por su reevaluación de conformidad con el principio básico previsto en el artículo 10 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que, como se advierte, la decisión atacada vía amparo no adolece de mácula alguna relacionada con una presunta falta de fundamentación, de modo tal que las alegaciones plasmadas en la mentada acción constitucional y luego en el escrito de apelación, se orientaron a propiciar un debate respecto del fondo de lo decidido, esto es, un auténtico juicio de reproche vinculado a la desconformidad o intolerancia que la recurrente mantiene respecto de las reflexiones y argumentaciones vertidas en la resolución que mantuvo la prisión preventiva de aquélla, propósito ajeno a los contornos de la acción constitucional de amparo y que por sí sola amerita un pronunciamiento de rechazo.

OCTAVO: Que, sólo a mayor abundamiento, se dirá que no es tal la pretendida incongruencia alegada por la recurrente entre los hechos plasmados en la primigenia querrela de capítulos y el sustrato fáctico en que se afincó la formalización de investigación. Esto, por cuanto precisamente a raíz de la incorporación de nuevos y mejores antecedentes fruto de una investigación en desarrollo, fue suprimido un aspecto secundario o tangencial a



la imputación, sin que ello influya o impacte sustancialmente en el derecho de defensa, desde el instante que la imputación fáctica por los delitos de cohecho se mantiene incólume en su sustrato esencial.

Unido a ello, también es importante destacar que la protesta promovida por la amparada no sólo se redujo a un aspecto fáctico calificado por los persecutores como de segundo orden, sino que además no se explicó adecuadamente de qué forma la omisión que invoca provocaría una afectación directa o indirecta a su libertad. Aún más, no se planteó reparo alguno respecto de una presunta disconformidad entre la formalización de la investigación con el resto de los capítulos que integraba la querrela, de modo tal que la envergadura del supuesto vicio detectado carece de relevancia para provocar una alteración en el régimen cautelar actualmente vigente.

A la inversa, tal como lo expusieron los intervinientes y fue refrendado en la resolución que mantuvo la prisión preventiva, la supresión del pasaje que extraña la amparada restó de la imputación una referencia fáctica atribuida a la amparada en el ilícito de cohecho, precisamente porque se trataba de un asunto cuestionado y no totalmente asentado.

Por último, no es posible soslayar que la prisión preventiva también encontró sustento en la imputación vinculada con el delito de lavado de activos, aspecto respecto del cual no se levantó cuestionamiento alguno por la defensa de la amparada.

Como colofón a lo dicho, sólo es posible colegir que la alegación planteada por la defensa en relación con la incongruencia descrita carece de la necesaria trascendencia para el propósito perseguido, esto es, dejar sin efecto una resolución judicial dictada con plena sujeción a las formas legales y al deber de fundamentación, motivo por el que se rechazará la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de



once de marzo de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el ingreso N°247-2026.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N°14114-2026.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

